SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda de llamamiento en garantía para su revisión.

Cali, febrero 10 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 165

Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: XIOMARA ALEXANDRA NUÑEZ B. y OTROS

DEMANDADO: COSMITET LTDA

LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS

S.A.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00195-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se debe acreditar que la dirección electrónica donde recibe notificaciones el llamado en garantía corresponde al utilizado para este fin, informándose la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- No se acredita con la presentación de la demanda el envió simultáneo de copias de esta y sus anexos al llamado en garantía (inciso 3°, artículo 6° del referido decreto).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el demandado COSMITET LTDA, en contra de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA **JUEZ CIRCUITO** JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511dd4cc8eadf8o5cc9c4f33a85ofbb7fbf5e9of76ef6425ao4bca198b921455 Documento generado en 10/02/2021 11:43:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica